

INFORME SECRETARIAL., 8-11-2021 Al Despacho el proceso ordinario No. **2003-198** informando que el apoderado de los ejecutantes presenta escritura pública de sucesión y adjudicación de la demandante ANA DOLORES ESCOBAR (QEPD). Para el presente se encuentran constituidos a favor de la mencionada demandante (fallecida) los siguientes títulos judiciales:

NUMERO	VALOR
400100007743147	\$ 37.009.034,00
400100007746436	\$ 40.870.769,00

Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, conforme escritura pública No 1197 del 27 de agosto de 2021 otorgada en la Notaria de Sexta del Círculo de Bogotá, en la que se incluyen partidas por concepto de títulos puestos a disposición de este Despacho Judicial a favor de la demandante señora ANA DOLORES ESCOBAR (QEPD), procede atender lo petitionado en consecuencia de se DISPONE:

- 1- HÁGASE DE ENTREGA** de los títulos judiciales consignados a favor de la señora ANA DOLORES ESCOBAR (QEPD), a los herederos conforme escritura de sucesión aportada así:
 - A la señora GLORIA STELLA PARRA ESCOBAR la suma de \$29.204.926,13.
 - A la señora MARTHA LUCIA VILLARRAGA ESCOBAR la suma de \$29.204.926,13.
 - Al Doctor HECTOR RUGELES MORENO la suma de \$19.469.950,75,00, en calidad de acreedor de la causante, por concepto de honorarios profesionales
- 2- LIBRESE** órdenes de pago previo fraccionamiento de los títulos judiciales No 400100007743147 por la suma de \$37.009.034 en 2 títulos, uno por la suma de \$29.204.926,13 y otro por la suma de \$7.804.107,87, y del título judicial No 400100007746436 por la suma de \$40.870.769,00 en 2 títulos uno por la suma de \$29.204.926,13 y otro por la suma de \$11.665.842,87.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 123 del 24 de noviembre
2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL 16/11/2021Al Despacho, el proceso **EJECUTIVO LABORAL No. 2008- 482**, con reiteración de medida cautelar, informando que a folio 486 obra respuesta de la entidad financiera Banco BBVA, donde informa que las cuentas en la que se solicita aplicar la medidas cautelares son de naturaleza inembargable. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la entidad financiera BBWA no registro la medida de embargo decretada contra la ejecutada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, informando que las sumas depositas en las cuentas corrientes solicitadas gozan del beneficio de inembargabilidad.

Sobre el particular se tiene que en el presente mediante proveído de fecha 13 de agosto de 2015 (folio 427) se libró mandamiento de pago teniendo como título ejecutivo los actos administrativos proferidos por la entidad ejecutada, que reconocen una prestación social en favor de cada uno de los actores, los que datan de los años 1999, 2000 y 2002, sin que a la fecha obre constancia de cumplimiento por parte de la ejecutada, de manera que tratándose de obligaciones por concepto prestaciones laborales, decretadas en favor de los actores, considera el Despacho viable la práctica de medida cautelar , con el fin de obtener de una vez por todas el cumplimiento de la obligación que por esta vía se persigue hace más de 10 años, en consecuencia **requiérase** a las entidad financiera BBWA a fin de que de que proceda a registrar la medida comunicada mediante oficio 1604 de fecha 27 de abril de 2021. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 123 del 24 de noviembre
2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: 16/11/2021 Al despacho el proceso ejecutivo No. **2012- 579**, con certificado existencia y representación legal, informando que la parte ejecutante recorrió el traslado de las excepciones propuestas. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **ACEPTA** la revocatoria de poder a la Doctora MARTHA LUCIA TASCÓN REYES, y se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora CARLA SANTA FE FIGUEROA identificada con C.C. 1.130.608.527 de Cali y T.P. 180.292 del C.S. de la J en calidad de representante legal y apoderada en los términos y para los efectos del poder conferido por PORVENIR S.A.

En este orden, con el fin de continuar el trámite procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se señala la hora de las nueve treinta (9:30 a.m.) del día tres (3) de diciembre 2021, para llevar a cabo audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

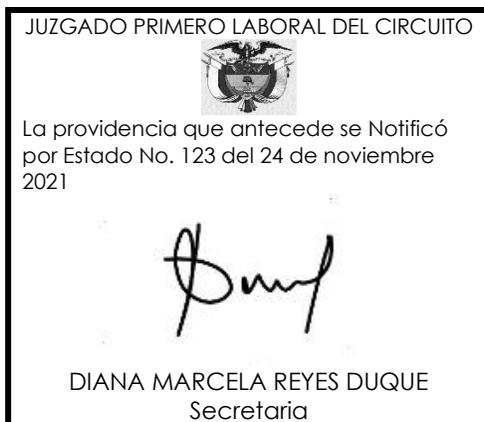
Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia virtual, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: 16/11/2021 Al despacho el proceso ejecutivo No. **2012- 1102**, informando que la parte ejecutante descorrió el traslado de las excepciones propuestas. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, con el fin de continuar el trámite procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se señala la hora de las diez treinta (10:30 a.m.) del día tres (3) de diciembre 2021, para llevar a cabo audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

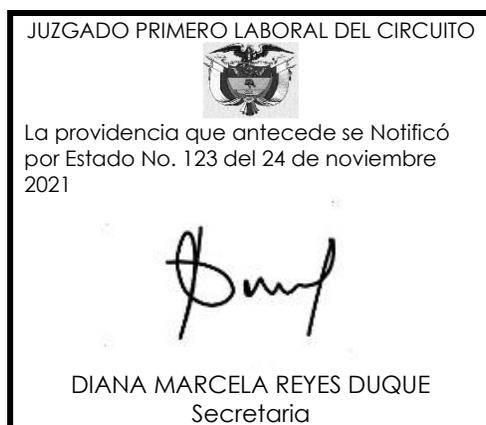
Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia virtual, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el proceso ejecutivo No. **2013- 524**, con solicitud de aplazamiento de audiencia elevado por el curador ad litem del ejecutado. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede atender la solicitud de aplazamiento de la audiencia elevada por el curador ad litem del ejecutado, en consecuencia, se señala la hora de las dos (2:00 p.m.) de la tarde del mismo día tres (3) de diciembre de 2021, para llevar a cabo audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

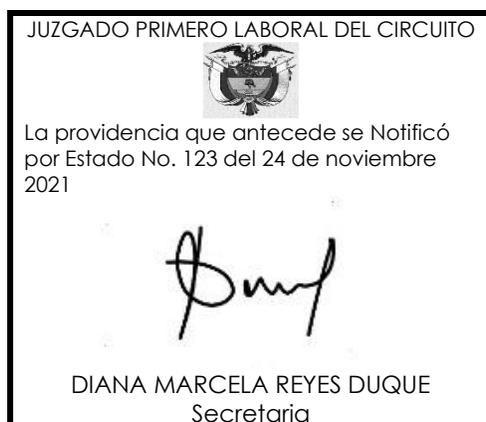
Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia virtual, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021 al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2017- 0735**, informando que no obran dentro del proceso constancias de envío de notificación a la parte demandada; sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, previo a resolver la admisión de la contestación de la demanda, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue constancia de envío de notificación a la parte demandada. Para el efecto se concede el término de CINCO (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 123 del 23 de noviembre de 2021.

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

MTC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2017-00975** informando que no se realizó la Audiencia programada para el día 23 de noviembre del 2021 a las 02:00 p.m. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante ante la inasistencia de la demandante, procede reprogramar la misma por una sola vez en aras de garantizar el debido proceso a las partes. En consecuencia, se señala nueva fecha para llevar a cabo Audiencia, cítese a las partes para el día **VEINTINUEVE (29) de NOVIEMBRE** de dos mil Veintiuno (**2021**), a la hora de las **ONCE** de la mañana (11:00 AM), oportunidad en la que las partes deberán asistir con sus apoderados a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL.- 29/09/2021 Al despacho, el proceso ordinario Laboral No. **2018-068** con solicitud de entrega de título, informando que la apoderada de la parte demandada informa consignación efectuada a órdenes del presente por la suma de \$15.891.017. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. veintitrés (23) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial, que antecede observa el despacho que el demandante JOSE GILDARDO ZAMBRANO, falleció el día 20 de febrero de 2020 según documental vista a folio 252 del plenario y mediante proveído de fecha 3 de marzo de 2020 proferido en audiencia se tiene como sucesores procesales a los señores MARÍA ARGENIS OYOLA LOZANO, LINA MARIA ZAMBRANO OYOLA y ANDRES ALBERTO ZAMBRANO OYOLA, y se dio continuidad al trámite procesa ordinario que se encuentra culminado con sentencias de primera y segunda instancia, en la que se ordenó a la demandada cancelar a los sucesores procesales la suma de \$11.801.887 , debidamente indexada, así mismo mediante autos de fecha 16 de junio de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y liquidar las costas, que fueron aprobadas en la suma total de \$2.300.000, (primera y segunda instancia folio (284).

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por la apoderada de a parte actora, procede señalar que el objeto de la presente actuación se constituye como un crédito a favor del señor JOSÉ GILDARDO ZAMBRANO (Q.E.P.D.), que debe integrar la masa sucesoral del mismo, teniendo derecho a esta las personas que cuenten con dignidad, y vocación hereditaria.

Así las cosas, procede **requerir** a la memorialista a efectos de que acredite en debida, forma la apertura del proceso de sucesión del demandante señor JOSÉ GILDARDO ZAMBRANO, en la que conste la calidad de herederos conforme las previsiones del art. 1299 C.C., para el efecto allegue trámite judicial o notarial que incluya partida correspondiente a fin de resolver sobre la entrega de dineros puestos a disposición del presente por la demandada.

Efectuado lo anterior ingrese nuevamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 123 del 24 de noviembre
2021

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: 8/11/2021 Al despacho el proceso ordinario r No. **2018-350** con solicitud de emplazamiento, informando que el apoderado de la parte actora constancia de envío de la notificación a la Litis consorte Luz Mary Sánchez folio 85 vto. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe que antecede, observa el Despacho, que el apoderado de la parte actora allega guía de envío de notificación a la Litis consorte LUZ MARY SÁNCHEZ, sin que se aporte certificación de la empresa de correos sobre el resultado de la misma, por lo que previo resolver la solicitud de emplazamiento impetrada se requiere al apoderado de la parte actora a fin de que allegue certificación de entrega expedida por la empresa de correos.

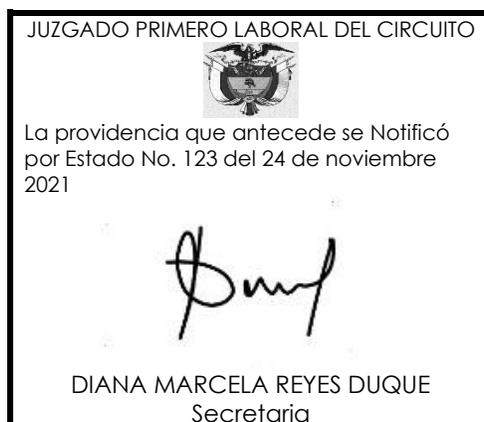
Efectuado lo anterior o ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

INFORME SECRETARIAL: 29/09/2021 Al despacho el proceso ordinario r No. **2019-168** con solicitud de medidas cautelares, informando que el apoderado de la parte actora, aporta constancia de envío de notificación al correo electrónico de la parte demandada, e indica que en las direcciones físicas reportadas en el certificado de Cámara y Comercio ya no se encuentran las empresas demandadas. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe que antecede, observa el Despacho, que si bien de la documental allegada se observa el envío de notificación al correo electrónico de las demandadas registrado en el certificado de Cámara y comercio no se aporta constancia de entrega y lectura del mensaje, en consecuencia se requiere a la parte actora a fin de que realice la notificación en debida forma y teniendo en cuenta el envío de las notificaciones previstas en el artículo 291 y 292, y/o Decreto 806 2020 en concordancia con el artículo 29 CPTSS.

Integrado en debida forma el contradictorio ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En lo que tiene que ver con la solicitud de embargo de la razón social de las empresas demandadas BE CORPS SAS Y BE SANTABARBARA SAS bajo el argumento que en razón a la pandemia provocada por el CODIV 19 pueden estar en curso de liquidación y que ya no se encuentran en la dirección comercial donde funcionaban, procede indicar que el artículo, el artículo 85 CPTSS señala: "**Medida cautelar en proceso ordinario** "Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse

la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden".

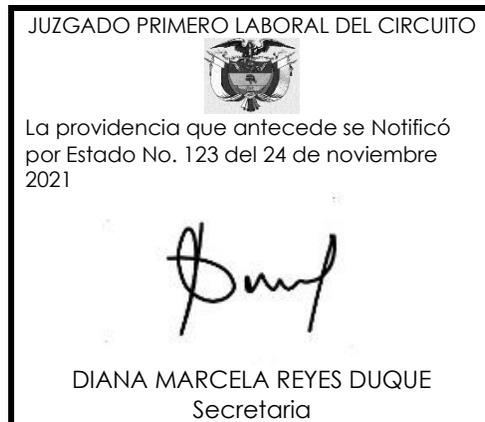
En el presente caso observa el Despacho, que no se aporta prueba que acredite que las demandadas estén realizando actos tendientes o a impedir la efectividad de la sentencia que se dicte en el proceso, ni que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, o que pretendan insolventarse, y si bien, la pandemia del Covid 19 que se vive en la actualidad ha provocado la liquidación de varias empresas, lo cierto es que no se demostró que las demandadas se encuentren en tal situación y no es viable decretar una medida cautelar, bajo suposiciones, por lo que al no estar acreditada alguna de las situaciones previstas en el Artículo 85A del C.P.T. y la S.S., se niega lo peticionado por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

INFORME SECRETARIAL., 8-11-2021 Al Despacho el proceso ORDINARIO No. **2019-0179**, con solicitud de entrega de dineros, informando que para el presente se encuentran constituidos los títulos judiciales No 400100007991746 por la suma de \$492.000.00 y 400100008004734 por la suma de \$500.000.00, consignados por las demandadas por concepto de costas aprobadas. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede, y culminado como se encuentra el trámite procesal ordinario **HAGASE ENTREGA** de los depósitos judicial judiciales No 400100007991746 por la suma de \$492.000.00 y 400100008004734 por la suma de \$500.000.00, consignados por las demandadas por concepto de costas aprobadas a órdenes de este Despacho. Líbrese **ORDE DE PAGO** a favor del apoderado autorizado para recibir HECTOR HUGO BUITRAGO MARQUEZ.

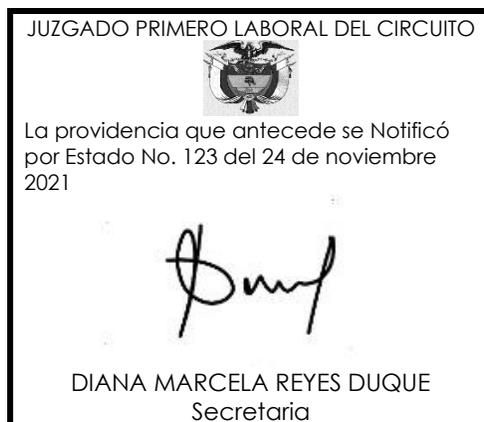
Efectuado lo anterior secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en numeral 3 de proveído de fecha 9 de marzo de 2021 folio 183.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021 al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2019-0184**, informando que obra escrito de contestación de demanda, allegado en término; sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE** a la doctora **MARIA CLAUDIA ESCANDON GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.387.498 y tarjeta profesional No. 134894 del C.S de la J. como apoderada judicial de la demandada **PASH SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la contestación de la acción, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y si hay lugar a ello audiencia artículo 80 CPTSS, se señala la hora de las **NUEVE** de la mañana (**9:00 AM.**) del día **CATORCE (14)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 123 del 24 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MTC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021 al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2019-0439**, informando que obra escrito de contestación de demanda, allegado en término; sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S. de la J., y a la Doctora **SANDRA PAOLA ANILLO DIAZ** identificada con C.C. No. 1.050.038.302 y tarjeta profesional No. 271.077 del C.S de la J, en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º ídem, omite emitir pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones del escrito de demanda, mezcla pretensiones con hechos (7), (8) y (9). Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 numeral 3º ídem, relaciona documental que no aporta (expediente administrativo e historia laboral de la demandante). Allegue

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 123 del 24 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MTC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de noviembre de 2021 al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2019-0612**, informando que obra escrito de contestación de demanda, allegado en término; sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE** al doctor **JAVIER ERNESTO GODOY PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.451.620 y tarjeta profesional No. 132.443 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandada **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA F-CIDCA EN LIQUIDACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° ídem, omite emitir pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones del escrito de demanda (pretensión subsidiaria). Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 3° ídem, omite emitir pronunciamiento expreso frente a todos y cada uno de los hechos, absteniéndose de dar las razones de su respuesta. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 4° ídem. Relaciona conjunto normativo, sin integrar con los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. Adecúe en un mismo acápite.
4. No da cumplimiento al parágrafo 1 ídem, no relaciona los documentos que se anexan con la contestación. Enliste en acápite respectivo.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de contestación de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 123 del 24 de noviembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MTC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021 al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2019-0622**, informando que obra escrito de contestación de demanda, allegado en término; sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE** al doctor **EDGAR FERNANDO GAITÁN TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.054.973 y tarjeta profesional No. 112.433 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandada **PLÁSTICOS 1906 SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. El poder adolece de la firma de aceptación del profesional de derecho para actuar en el presente proceso. Suscriba.
2. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º ídem, frente a los hechos 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 no argumenta en debida forma las razones de su respuesta. Adecue.
3. No da cumplimiento al parágrafo 1 ídem, no relaciona los anexos de la contestación. Enliste en acápite respectivo.
4. No da cumplimiento al numeral 1 ídem, se abstiene de indicar la dirección física y electrónica de la parte demandada. Adecúe.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de contestación de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 123 del 24 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MTC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021 al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2019-0776**, informando que obra escrito de contestación de demanda, allegado en término; sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE** al doctor **MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.842.505 y tarjeta profesional No. 143144 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandada **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

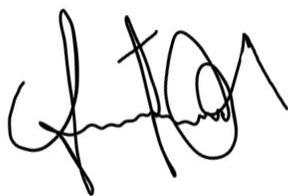
Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º ídem, omite emitir pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones del escrito de demanda. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º ídem, omite emitir pronunciamiento expreso, sobre la totalidad de los hechos del escrito de demanda. Adecue.
3. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º ídem, formula en acápite denominado “otros argumentos de fondo” las excepciones de mérito. Adecúe en un mismo acápite, haciendo distinción entre las excepciones previas y las de fondo.
4. No da cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 numeral 3º ídem, no allega las documentales relacionadas en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del acápite de pruebas. Aporte o excluya.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, como quiera que no allega el canal digital para notificar al testigo.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de contestación de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 123 del 24 de noviembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MTC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021 al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2019-0808**, informando que obra escrito de contestación de demanda, allegado en término, llamamiento en garantía, renuncia y nuevo poder de la parte demandada; sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la doctora **ANGIE NATALY FLÓREZ GUZMÁN** identificada con C.C. No 1.010.217.546 y T.P 276.978 del C.S. de la J., y al doctor **LUIS CARLOS PADILLA SUAREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.784.646 y tarjeta profesional No. 175034 del C.S de la J, en calidad de apoderados principal y sustituto de la entidad demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º ídem, frente a los hechos 1 al 12 no manifiesta las razones de su respuesta. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. En petición de interrogatorio de parte indique el objeto de la prueba. Adecúe
3. No da cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 numeral 2º ídem, omite aportar la documental solicitada en escrito de demanda. Allegue
4. Aporta documental que no relaciona. Adecue o excluya.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de contestación de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

En tanto la parte demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** presenta solicitud de llamamiento en garantía; en consecuencia el Despacho procede a **ADMITIR** el llamamiento en garantía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.**, de conformidad con el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 CSTSS, **CÍTENSE** al proceso, siguiendo los lineamientos contemplados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS. El interesado acredite su trámite en aplicación al principio dispositivo que rige la actuación.

De igual forma, propone la entidad accionada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, solicitando la vinculación de las empresas **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A., ACTIVOS S.A., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., y S&A SERVICIOS ASESORIAS SAS.**

Al respecto, el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía del Art. 145 CPTSS, dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término” (...)

En tanto las sociedades **TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A., ACTIVOS S.A., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., y S&A SERVICIOS ASESORIAS SAS.,** pueden verse eventualmente afectadas por las resultas del presente proceso, y en aras de trabar en debida forma la Litis se declara prospera la excepción previa propuesta y se hace necesaria su vinculación al proceso, en consecuencia **CÍTESE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.

Se conmina a la parte demandada para que proceda con la respectiva notificación a los vinculados en calidad de litisconsortes necesarios, siguiendo los lineamientos contemplados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS. El interesado acredite su trámite en aplicación al principio dispositivo que rige la actuación.

Integrado el contradictorio en debida forma ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En tanto obra al plenario **RENUNCIA** de poder presentado por la apoderada principal de la parte accionada doctora **ANGIE NATALY FLÓREZ GUZMÁN** identificada con C.C. No 1.010.217.546 y T.P 276.978 del C.S. de la J, se **ACEPTA** la misma, y **SE TIENE y RECONOCE** al doctor **JOSE FERNANDO MÉNDEZ** identificado con C.C. No 79.778.892 y T.P 108.921 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 123 del 24 de noviembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

MTC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021 al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2019-0815**, informando que obra escrito de contestación de demanda allegado en término y llamamiento en garantía; sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE** al doctor **LUIS ALBERTO RUBIANO SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.001.634 y tarjeta profesional No. 30.079 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandada **INTER SERVICIOS S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 3º ídem, frente a los hechos 5, 11, 15, 18, 19, 20 no manifiesta las razones de su respuesta. Adecue.
2. El certificado de existencia y representación legal no es un medio de prueba. Enliste en acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 numeral 3º ídem, no allega las documentales relacionado en los numerales 3 del acápite de pruebas. Aporte o excluya.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 4º ídem. Relaciona conjunto normativo, sin integrar con los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. Adecúe en un mismo acápite.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de contestación de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

De otra parte, observa el despacho que la demandada **INTER SERVICIOS S.A.S** presenta solicitud de llamamiento en garantía de la ARL Positiva Compañía de Seguros S.A., no obstante lo anterior observa el despacho que en el acápite de pruebas de dicho llamamiento, se relaciona en el numeral 4º la "póliza de seguro", la cual no se allega al plenario, razón por la que se **DEVUELVE** y se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 123 del 24 de noviembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MTC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de septiembre de 2021 al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2019-0927**, informando que obra escrito de contestación por parte de la litisconsorte necesaria Martha Eugenia Laverde Tabares, Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE** a la doctora **SAMIRA DEL PILAR ALARCÓN NORATO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.497.170 y tarjeta profesional No. 83390 del C.S de la J. como apoderado judicial de la litisconsorte necesaria señora **MARTHA EUGENIA LAVERDE TABARES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisada la contestación de la acción, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS; en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Por otra parte, se advierte que por medio de su procuradora judicial, la señora Martha Eugenia Laverde Tabares solicita se vincule al proceso como interviniente ad excludendum y no como litisconsorte necesaria, argumentando:

“Mi representada, dentro de la contestación de la demanda en calidad de litis consorte necesaria, peticona la pensión acá debatida, por tanto se solicita al señor Juez se vincule como tercera ad excludendum, excludendum, por cuanto el tribunal de cierre de la justicia ordinaria laboral en su integración mayoritaria ha entendido que la vinculación debe ser a través de lo normado en el artículo 53 del CPC hoy 63 del CGP, toda vez que funge en calidad esposa del causante, por tanto es claro que su presencia resulta necesaria para definir el debate, dado que la solicitud pensional y la controversia gira en torno a establecer la titularidad del derecho, por lo que mi representada y la señora Martin, tienen la condición de parte actora frente a la entidad que deba hacer el reconocimiento definitivo, sin que en momento alguno mi prohilada pueda ser tenida como integrante del extremo pasivo, pues discute su derecho; por tanto, deberá vincularse como ya se dijo, como ad excludendum corriéndole traslado por 10 días para hacerse parte en dicha calidad, adecuado su contestación, es decir presentando demanda (...)”

Así las cosas, este Despacho le hace saber a la tercera interviniente que, como ha sido dispuesto jurisprudencialmente, en tratándose del reconocimiento de pensión de sobrevivientes, cuando se discute la prestación entre compañera o compañero permanente y el cónyuge supérstite, o entre compañeras o compañeros permanentes, y uno de ellos es vinculado al proceso como litisconsorte necesario, debe tenerse en realidad como interviniente ad excludendum, siempre y cuando previamente no se haya reconocido la prestación a uno de ellos; al efecto

se trae a colación la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia, radicado 80548 SL 997-2021, adiada el 17 de marzo de 2021, la cual ratificó el criterio fijado por esa Corporación en la sentencia de fecha 22 de agosto de 2021, radicado 38450, en donde se dijo:

"[...] ha sostenido de antaño esta Corporación que cuando está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y compañera permanente del causante no es necesario y riguroso integrar un litis consorcio, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio se da la exigencia procesal señalada, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás.

Así las cosas, la manera adecuada en que deben vincularse al proceso, es a través de la figura conocida como intervención ad excludendum, pues, además de que es una forma de intervención principal, cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido (pensión de sobrevivientes), dado que sus intereses se excluyen y demandan para que se resuelva prioritariamente su pretensión.

Ahora bien, no desconoce la Sala que hay eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario, como por ejemplo: (i) cuando se trata de un "menor de edad", dada su condición especial y la naturaleza del derecho, ya que es posible que a éste se le afecte o despoje de su porción pensional, sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso, o (ii) cuando el derecho pensional, se ha reconocido a la (al) cónyuge supérstite o compañera (o) permanente, previamente a la iniciación del proceso, habida cuenta que no sería razonable ni jurídico que quien fue satisfecho en su pretensión, aunque resuelta sin autoridad para ello, inusitadamente se vea privado del derecho reconocido, sin que se le haya dado la oportunidad de discutir judicialmente su prerrogativa.

En armonía con lo anterior y como quiera que la prestación aquí debatida ya fue reconocida previamente a la señora **MARTHA EUGENIA LAVERDE TABARES**, mediante resolución No 060672 de 12 de diciembre de 2008, el Despacho se ratifica en la vinculación de la misma, como litisconsorte necesaria de acuerdo con el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía a la materia laboral en virtud del artículo 145 del CPTSS.

De otra parte, en proveído anterior se ordenó vincular al proceso como litisconsorte necesario al señor Sergio Hurtado Laverde, a quien también le fue reconocida la pensión de sobreviviente, en calidad de hijo del causante Edgar Hurtado García; no obstante, una vez efectuada la respectiva notificación, no hubo pronunciamiento de éste; ahora bien, advierte el Despacho que en la contestación efectuada por la señora Martha Laverde Tabares, madre del señor Sergio Hurtado, en la respuesta dada al hecho sexto indica que el convocado nació el 1 de abril de 1996 y que en la actualidad tiene más de 25 años, afirmación que se corrobora con la copia del documento de identidad de aquel aportado como medio de prueba. En razón a lo anterior y como quiera que al señor Sergio Hurtado Laverde ya no le asiste interés en la prestación discutida, el Despacho desiste de tal vinculación.

Por otro lado, este director del proceso, encuentra que la parte actora omitió indicar en el escrito de demanda que la pensión de sobrevivientes

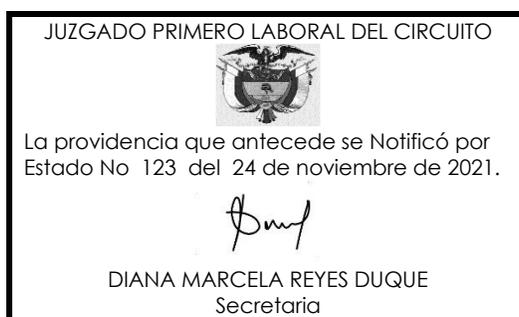
aquí reclamada, también le fue concedida mediante resolución 027661 de 20 de septiembre de 2010 a sus hijos Sussan Dennis Hurtado Martín y a Edgar Mauricio Hurtado Martín; razón por la cual y en aras de garantizar el derecho a la defensa de los mencionados y como quiera que a los mismos se les puede afectar o despojar de su porción pensional, se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue copia de los documentos de identidad de Sussan y Edgar Hurtado Martín, a fin de que el Despacho pueda establecer la edad de los mismos, para integrar en debida forma el contradictorio, teniendo en cuenta que si se trata de menores de edad, se designará un defensor de familia para actuar en las presentes diligencias, conforme lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006. Para el efecto, se concede el término de CINCO (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



MTC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021 al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2019-0988**, informando que obra escrito de contestación de demanda, allegado en término y llamamiento en garantía; sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE** a la doctora **NUBIA ROCIO VERA TOVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.587.448 y tarjeta profesional No. 133059 del C.S de la J. como apoderada judicial del demandado **FREDY FERNANDO ORTEGA SUAREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 4° ídem. Omite indicar los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. Adecúe.
- No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. En petición de interrogatorio de parte indique el objeto de la prueba. Adecúe.
- No da cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 numeral 3° ídem, no allega las documentales relacionado en los numerales 5 y 13 del acápite de pruebas. Aporte o excluya.
- Allega documental que no relaciona. Adecue o excluya.
- En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de contestación de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 123 del 24 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MTC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021 al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2019-1216**, informando que no obran dentro del proceso constancias de envío de notificación a la parte demandada; sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

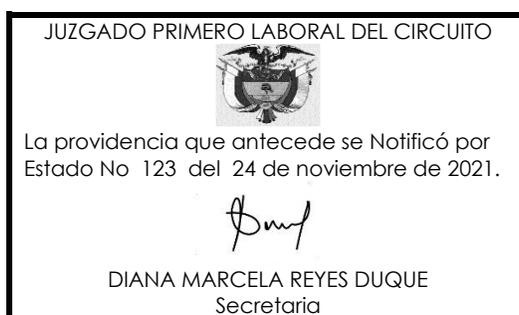
Verificado el informe secretarial que antecede, previo a resolver la admisión de la contestación de la demanda, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue constancia de envío de notificación a la parte demandada. Para el efecto se concede el término de CINCO (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



MTC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021 al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2019-1252**, informando que obran escritos de contestación de demanda, allegado en término; sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE** al doctor **JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.094.676 y tarjeta profesional No. 10709 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandada **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN SERDAN S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 4° ídem. Relaciona conjunto normativo, sin integrar con los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. Adecúe en un mismo acápite.
2. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 ídem. No fundamenta las excepciones de buena fe y genérica. Adecúe.
3. El poder y el certificado de existencia no son medio de prueba. Enliste en acápite respectivo.
4. No da cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1 numeral 3° ídem, no allega las documentales relacionadas en los numerales 1, 4, 20, 22 y 23 del acápite de pruebas. Aporte o excluya.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de contestación de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Párrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

Por otra parte, **SE TIENE Y RECONOCE** al doctor **NESTOR ALEXANDER FLOREZ MUÑOZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.071.129 y tarjeta profesional No. 287240 del C.S de la J. como apoderado judicial de la demandada **EDIFICIO SAVANNAH – PROPIEDAD HORIZONTAL.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Advierte el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2° ídem, omite emitir pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las

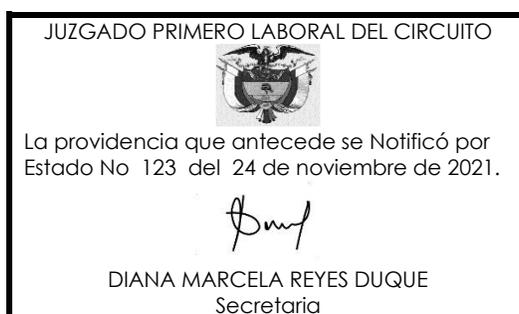
- pretensiones del escrito de demanda. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 4º ídem. Omite indicar los hechos, fundamentos y razones de su defensa. Adecue
 3. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 ídem. No fundamenta las excepciones propuestas. Adecúe.
 4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. En petición de interrogatorio de parte indique el objeto de la prueba. Adecúe
 5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de contestación de demanda con la debida subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



MTC

INFORME SECRETARIAL.- 26/10/2021 Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2019-1346**, informando que el la apoderado la parte actora allega memorial en el que manifiesta que a la obligación base de la presente acción fue satisfecha en su totalidad por los ejecutados y solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D .C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial, sería la oportunidad de continuar el trámite procesal de la ejecución, de no ser porque el apoderado de la parte ejecutante invoca la terminación del proceso por pago total de la obligación perseguida por esta vía y aporta comprobantes de consignación, en virtud de lo cual observa el Despacho que en esta oportunidad se encuentran reunidos a cabalidad los requisitos de procedibilidad previstos en el inciso primero del artículo 461 CGP, aplicable por integración aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone:

- 1- DECLARAR LA TERMINACION** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme lo motivado.
- 2- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. **Oficiese** a las entidades a que haya lugar.
- 3- ARCHIVAR** las **DILIGENCIAS**, previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 123 del 24 de noviembre 2021

DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021 al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2020- 00048**, informando que no obran dentro del proceso constancias de envío de notificación a la parte demandada; sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

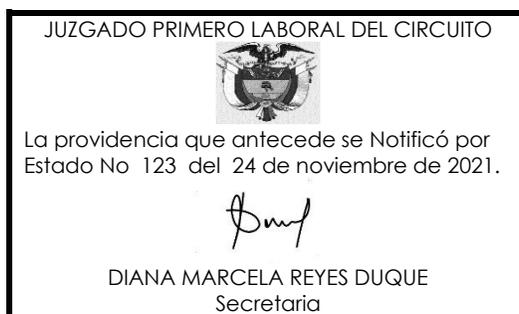
Verificado el informe secretarial que antecede, previo a resolver la admisión de la contestación de la demanda, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue constancia de envío de notificación a la parte demandada. Para el efecto se concede el término de CINCO (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



MTC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021 al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2020-0049**, informando que obra escrito de contestación de demanda allegado en término; sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE** al doctor **JOSE ROBERTO HERRERA VERGARA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.445.799 y tarjeta profesional No. 18.316 del C.S de la J. y al doctor **HERNÁN MAURICIO HUEJE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.229.737 y tarjeta profesional No. 240.383 del C.S de la J. en calidad de apoderados principal y sustituto de la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 numeral 2º ídem, omite aportar la documental solicitada en escrito de demanda. Allegue

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 123 del 24 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MTC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021 al Despacho el presente proceso ordinario laboral radicado No. **2020-0055**, informando que obra escrito de contestación de demanda, allegado en término; sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE** al doctor **HÉCTOR MANUEL CHÁVEZ PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.496.912 y tarjeta profesional No. 301313 del C.S de la J. como apoderado judicial de los demandados señora **MARÍA DEL CARMEN ÁVILA BARAJAS** y señor **LUIS ÁLVARO BORJA BORDA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º ídem, omite emitir pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones del escrito de demanda. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 4º ídem. Relaciona conjunto normativo, sin integrar con los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. Adecúe en un mismo acápite.
3. Allega documental que no relaciona. Adecue o excluya.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del párrafo primero ídem. Existe insuficiencia de poder en tanto en el mismo no se indica que el apoderado se encuentra en representación de la demandada Inversiones Colombianas de Transporte Especial y de Carga – ICOLTES SAS. Adecue.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de contestación de demanda con la debida subsanación.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por
Estado No 123 del 24 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. M. Reyes Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MTC

2020-095 con constancia de envío de notificación a la demandada a las direcciones físicas y electrónicas, informando que la apoderada de la demandante solicita emplazamiento. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el informe secretarial que antecede en tanto la parte demandante acredita envío de notificación a la demandada a las direcciones física y electrónica registrada en el certificado de Cámara y Comercio, las que resultaron positivas, reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el Artículo 29 CPTSS, se dispone **EMPLAZAR** a la demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LA LEY LTDA, secretaria proceda a incluirla en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

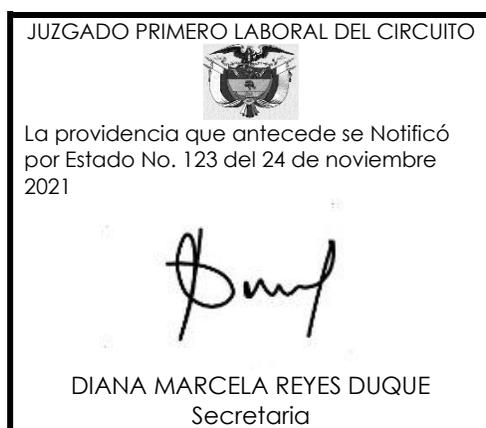
Efectuado lo anterior y surtido el término previsto en el inciso 6 del artículo 108 CGP aplicable por expresa remisión del artículo 145 CPTSS a nuestro ordenamiento, se procederá a designar curador ad litem para que represente a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

INFORME SECRETARIAL. 8/11//2021 al Despacho el proceso ordinario No. **2020-200**, informando que la demandada TRANSPORTES JOALCO S.A. confiere poder al doctor Wilman Ariel Barrera Vargas, para que la represente en estas diligencias. (folio 80). Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor WILMAN ARIEL BARRERA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No 79.709.686 de Bogotá, y Tarjeta profesional No 181.633 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada TRANSPORTES JOALCO S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido enviado al correo electrónico de este Despacho Judicial.

En este orden, toda vez que la sociedad confiere poder para actuar en las presentes diligencias lo que da cuenta que tiene conocimiento de la presente actuación que se adelanta, procede dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 301 del CGP que señala: "(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia(...)". En consecuencia **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada TRANSPORTES JOALCO S.A. del auto de fecha 16 de abril de 2021 por medio del cual se admitió la demanda.

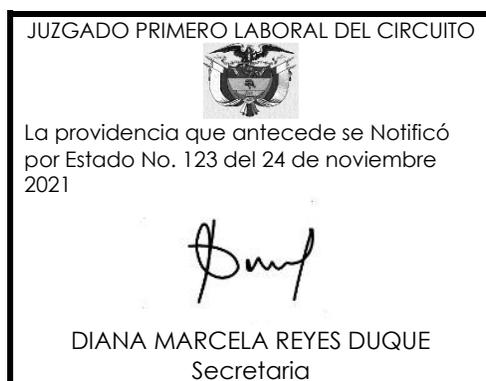
Surtido el término para contestar la demanda ingrese nuevamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL.- 16-11-2021 Al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020- 331**, informando que notificada la ejecutada atreves de su apoderada ,venció en silencio el término para proponer excepciones. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora MARTHA CAROLINA NAVARRETE FANDIÑO, identificada o con cédula de ciudadanía N°51´781.824 de Bogotá y con tarjeta profesional número 69.244 del C.S. de la J., en calidad de apoderada de la ejecutada CARMEN ODILIA SANTAMARIA. En aplicación de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 42 CPTSS, en concordancia con el artículo 440 CGP, procede emitir pronunciamiento.

1.- ANTECEDENTES

En proceso ordinario laboral de primera instancia tramitado entre las mismas partes se profirió Sentencia de fecha 15 de febrero de 2019 (folio 194 a 203) en la que se ordenó a la parte demandada pagar al demandante sumas de dinero por concepto de: cesantías, intereses a la cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, y pago de aportes a seguridad social, y se condenó en costas a la demandada, providencia que fue objeto de recurso y mediante providencia de fecha 24 de julio de 2019 el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral M.P. Dr. David Correa Sterr dispuso confirmar la sentencia proferida.

2- ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto de fecha 26 de febrero de 2021, se emitió mandamiento ejecutivo (folios 223 y 224), por los conceptos reconocidos en sentencia y el valor de las costas procesales aprobadas, conforme autos de aprobación y liquidación de costas a la que fue condenada la demandada, providencias que sirven de título ejecutivo

3. - CONSIDERACIONES

a- Presupuestos procesales

La solicitud presentada a continuación del proceso ordinario cumple los requisitos de forma previstos en la Ley, es éste Juzgado el competente para conocer y tramitar el asunto litigioso de acuerdo con lo previsto en el artículo 306 CGP, son los extremos de la litis sujetos con capacidad para ser parte y comparecer al proceso; de esta manera, se estructuran a cabalidad los presupuestos en análisis.

b- El proceso ejecutivo

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que en esta oportunidad la ejecutada fue notificada del mandamiento ejecutivo a través de su apoderada (folio 232) sin que durante la oportunidad procesal, ejerciera la

facultad legal prevista para pagar y/o proponer excepciones si a ello hubiere lugar. En virtud de lo cual, agotado como se encuentra el trámite procesal previsto para esta clase de asuntos, sin observar causal que pueda invalidar lo actuado, corresponde dar aplicación a lo estatuido en el inciso 2º del artículo 440 CGP, aplicable por analogía a la materia laboral en virtud del artículo 145 CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el presente proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR liquidación del crédito y por separado la de costas en la forma prevista en los artículos 446 y 366 CGP respectivamente aplicables por analogía a la materia laboral en virtud del artículo 145 CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



DM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0160** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor EMILIANO BELTRÁN SILVA, identificado con C.C. No. 11.338.203 y T.P 238.935 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite.
2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Relaciona documental que no aporta (No. 10 a 22). Aporte o excluya.
3. En la petición de prueba testimonial, indique el objeto y precise los hechos que pretende probar, conforme el art. 212 CGP aplicable por integración normativa Art. 145 CPTSS.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar al demandante, demandada y testigos.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Proceso No 00160-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 30 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0162** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARISOL PEÑATES VARILLA, identificada con C.C. No. 1.067.847.150 y T.P 240.903 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Adecue.
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 30 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0170** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor CARLOS ARIEL SALAZAR VÉLEZ, identificado con C.C. No. 475.509 y T.P 1146 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Enlista hechos sin orden consecutivo (Núm. 8 y ss). Enumere en debida forma.
2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo y razones de derecho sin indicar la relación que guardan entre sí ni integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
3. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada. Enliste cada una de las pruebas en el orden que aporta.
4. Allega documental que no relaciona. Incluya cada una de las pruebas que aporta.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.
6. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en Condenatorias No d,q,h y i se excluyen. Adecue en debida forma.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar al demandante y demandada.

10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Proceso No 00170-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 30 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0173** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora TERESITA CIENDUA TANGARIFE, identificada con C.C. No. 38.238.315 y T.P 116.558 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar.
2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 30 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0175** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA, identificada con C.C. No. 80.218.657 y T.P 145.241 del C.S. de la J, en calidad de apoderada principal de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA CRISTINA GARCÍA VERGARA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por el doctor JOSÉ GUILLERMO PEÑA GONZÁLEZ o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0123 del 24 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00175-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 30 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0178** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor GONZALO VILLA CARDONA, identificado con C.C. No. 19.338.060 y T.P 44.007 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale domicilio de notificación del apoderado de la parte demandante. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 4). Separe.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Enlista hechos sin orden consecutivo (Núm. 4 y ss). Enumere en debida forma.
4. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo sin integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
5. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Relaciona documental que no aporta (No. 4 a 10,12 a 20). Aporte o excluya.
6. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en No 6 y 10 se excluyen. Adecue en debida forma.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 Art. 26 ídem. El poder adolece de la firma de aceptación del profesional de derecho para actuar en el presente proceso. Suscriba.
8. El escrito de demanda carece de firma de la apoderada. Suscriba.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

11. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Proceso No 00178-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 30 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0179** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor LUIS CARLOS PINZÓN GRANADOS, identificado con C.C. No. 7.216.396 y T.P. 145.347 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Enlista hechos sin orden consecutivo (Núm. 8 y ss). Enumere en debida forma.
3. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de la demandada PORVENIR. Aporte certificado respectivo.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 artículo 26 ídem. Aporte reclamación administrativa sobre pretensiones de demanda que acredite presentación ante la entidad respectiva.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0123 del 24 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00179-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 30 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0182** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor GERMAN AUGUSTO DÍAZ, identificado con C.C. No. 80.391.673 y T.P 159.677 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARTHA ELISENIA CARRASQUILLA CORREA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** representada legalmente por el doctor SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0122 del 23 de noviembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00182-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 30 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0185** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor DANIEL ALBERTO CLAVIJO GUEVARA, identificado con C.C. No. 79.723.938 y T.P 118.096 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 Art 26 ídem. Acredite la calidad en que pretende actuar. Allegue poder.
2. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de la demandada. Aporte certificado respectivo.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0123 del 24 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Marcela Reyes Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00185-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 30 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0186** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede y revisada la presente demanda, advierte el Despacho que el procedimiento previsto para este asunto corresponde a trámite de **UNICA INSTANCIA**. En efecto, el valor de las pretensiones no excede el límite legal previsto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010

En consecuencia, se dispone el envío del expediente para que sea repartido a los **Juzgados Laborales de Pequeñas Causas**, en razón de su competencia, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 30 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0187** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO BUITRAGO, identificado con C.C. No. 1.023.911.757 y T.P 275.091 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale domicilio de notificación de la demandante. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Enlista hechos sin orden consecutivo (Núm. 7 y ss). Enumere en debida forma.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a los testigos.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar **nuevo escrito de demanda** con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 30 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0189** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JAVIER ENRIQUE SIMANCA HERRERA, identificado con C.C. No. 15.612.975 y T.P 243.142 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en la demanda, no cita en debida forma contra quien se dirige la demanda. Adecúe.
2. El poder adolece de la firma de aceptación del profesional de derecho para actuar en el presente proceso. Suscriba.
3. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de la demandada. Aporte certificado respectivo.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a los testigos.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0123 del 24 de noviembre de 2021.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00189-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 30 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0190** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor WILLIAM OSWALDO ROJAS RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 11.348.514 y T.P 129.883 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. El poder adolece de la firma de aceptación del profesional de derecho para actuar en el presente proceso. Suscriba.
2. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de las demandadas. Aporte certificado respectivo.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
4. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 30 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0191** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JUAN DAVID SUSSMANN WAGNER, identificado con C.C. No. 80.8710471 y T.P 227.792 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale domicilio de notificación de la parte demandante. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada. Enliste cada una de las pruebas en el orden que aporta.
3. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en No 12 y 13 se excluyen. Adecue en debida forma.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0123 del 24 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Marcela Reyes Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00191-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 30 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0194** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor MELKIS SILVA COLLANTE, identificado con C.C. No. 8.754.302 y T.P 100.725 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 ídem. Designe en debida forma el Juez a quien se dirige. Adecue.
2. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación de la demandante y demandada. Incluya datos respectivos.
3. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale domicilio de notificación del apoderado de la parte demandante. Incluya datos respectivos.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 2). Separe.
6. Enlista pretensiones sin orden consecutivo (No 1 y ss). Enumere en debida forma.
7. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 1,2,3 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en No 1,2 y 3 se excluyen. Adecue en debida forma.
8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 artículo 26 ídem. Aporte reclamación administrativa sobre pretensiones de demanda que acredite presentación ante la entidad respectiva.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a los testigos.
11. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las

notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

12. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Proceso No 00194-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 30 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0195** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARTHA ELIZABETH MOGOLLÓN RINCÓN, identificada con C.C. No. 51.706.621 y T.P. 110.998 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 1). Separe.
2. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en No 1 y 2 se excluyen. Adecue en debida forma.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0123 del 24 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Marcela Reyes Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00195-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 30 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0196** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor CAMILO ALBERTO GARZÓN GORILLO, identificado con C.C. No. 80.198.882 y T.P 155.450 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Incluye varios hechos en un solo ítem (No 1 y 2).
2. Transcribe textos de medios probatorios en acápite que no corresponde. Hechos (No 5). Adecue en acápite respectivo.
3. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada. Enliste en el orden que aporta, no es posible visualizar link por lo que se solicita se allegue en formato de PDF.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 Art 26 ídem. Acredite la calidad en que pretende actuar. Allegue poder.
5. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de la demandada. Aporte certificado respectivo.
6. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 artículo 26 ídem. Aporte reclamación administrativa de cada uno de los demandantes sobre pretensiones de demanda que acredite presentación ante la entidad respectiva.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

10. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Proceso No 00170-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 30 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0197** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, identificado con C.C. No. 70.114.927 y T.P 33.513 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 1.4). Separe.
3. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (No 1.4). Adecue.
4. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Relaciona documental que no aporta (No. 19). Aporte o excluya.
5. En el mismo acápite, allega documental que no relaciona (Fol. 24 a 26). Incluya.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0123 del 24 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Marcela Reyes Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00197-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 06 de mayo de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0198** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JAHIR ANDRÉS AVENDAÑO GARCÍA, identificado con C.C. No. 1.049.638.064 y T.P 284.641 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación de cada una de los demandados y domicilio demandante. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona. Incluya.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0123 del 24 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Marcela Reyes Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00198-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 30 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0199** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor FABIAN MURILLO CAMACHO, identificado con C.C. No. 80.763.369 y T.P 178.360 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Enlista pretensiones sin orden consecutivo (Condenatorias No 10 y ss). Enumere en debida forma.
2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. La documental debe relacionarse de manera individualizada. Enliste en el orden que aporta.
3. Allega documental que no relaciona. Incluya en el orden que aporta.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010.
5. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en Condenatorias No 4 y 10 se excluyen. Adecue en debida forma.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0123 del 24 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Marcela Reyes Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00199-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 30 de abril de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0200** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora SILVIA VICTORIA ALVIAR PÉREZ, identificada con C.C. No. 43.732.764 y T.P 91.848 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (Declarativas No 8 y Condenatorias No 5,7 y pretensión subsidiaria). Separe.
2. Indique lo que pretenda de manera precisa y clara (Condenatorias No 5 y 8). Adecue.
3. Transcribe textos de medios probatorios en acápite que no corresponde. Hechos (No 6 y 7). Adecue en acápite respectivo.
4. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Relaciona documental que no aporta (No. 26,27 y 28). Enliste en el orden que aporta.
5. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en No 7 y 8 se excluyen. Adecue en debida forma, formulando las pretensiones por separado principales y subsidiarias.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0123 del 24 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Marcela Reyes Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00200-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 06 de mayo de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0201** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor EDWIN JAVIER SÁNCHEZ PINILLA, identificado con C.C. No. 80.777.621 y T.P 227.083 del C.S. de la J y a la Doctora VIVIANA ANDREA GARZÓN RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1.016.014.008 y T.P 265.762 del C.S. de la J, en calidad de apoderado principal y apoderada sustituta de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación de la demandante. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite.
3. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de la demandada. Aporte certificado respectivo.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar al demandante, demandada y testigos.
6. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
7. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0123 del 24 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Marcela Reyes Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00201-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 06 de mayo de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0203** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, identificado con C.C. No. 15.817.722 y T.P 211.533 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación del demandante. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo y jurisprudencial sin indicar la relación que guardan entre sí ni integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
3. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Relaciona documental que no aporta. No permite abrir el archivo que se allega. Aporte en PDF.
4. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en la demanda. Adecúe.
5. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 artículo 26 CPTSS El poder adolece de la firma de aceptación del profesional de derecho, para actuar en el presente proceso. Suscriba.
6. El escrito de demanda carece de firma de la apoderada. Suscriba.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

10. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Proceso No 00203-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 06 de mayo de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0209** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor NELSON MAHECHA CARDENAS, identificado con C.C. No. 19.471.935 y T.P 71.374 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NUBIA ESPERANZA BERMÚDEZ GONZÁLEZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0123 del 24 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00209-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 06 de mayo de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0210** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JORGE DAVID ÁVILA LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.723.901 y T.P 165.324 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **OSCAR FERNANDO POLANCO MEJÍA** contra **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** representada legalmente por el doctor SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0123 del 24 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00210-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 06 de mayo de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0211** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor MILTON ALONSO CASTRO PADILLA, identificado con C.C. No. 85.472.262 y T.P 268.727 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo y jurisprudencial sin indicar la relación que guardan entre sí ni integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
2. En la petición de prueba testimonial, indique el objeto y precise los hechos que pretende probar, conforme el art. 212 CGP aplicable por integración normativa Art. 145 CPTSS.
3. En la petición de interrogatorio de parte, aclare la solicitud en tanto cita como representante legal de la demandada Operadora de La Costa. Cita quien no es convocado.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar a los testigos.
5. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
6. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0123 del 24 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Marcela Reyes Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00211-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 06 de mayo de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0212** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARILUZ ORJUELA ANGULO, identificada con C.C. No. 1.010.197.673 y T.P 280.529 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 1 ídem. Designe en debida forma el Juez a quien se dirige. Adecue.
2. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale domicilio de notificación del demandante y demandada. Incluya datos respectivos.
3. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale domicilio de notificación del apoderado de la parte demandante. Incluya datos respectivos.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar.
5. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Incluye varias pretensiones en un mismo ítem (No 1). Separe.
6. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo sin integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
7. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 10 ídem. Señale en debida forma la cuantía de las pretensiones conforme el artículo 46 ley 1395 de 2010. Incluya acápite independiente.
8. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 1 del artículo 26 CPTSS. Existe insuficiencia de poder en tanto el mismo no incluye todas las pretensiones señaladas en la demanda, ni se dirige en debida forma al Juez que corresponde. Adecúe.
9. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de la demandada. Aporte certificado respectivo.
10. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

11. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
12. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
13. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SANCHEZ OCHOA



Proceso No 00212-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 06 de mayo de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0215** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora LAURA JULIANA GARCÍA MALAGÓN, identificada con C.C. No. 1.010.239.027 y T.P 339.655 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JORGE IVAN AMAYA BORBÓN** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítense la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0123 del 24 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00215-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0216** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria; no obstante, advierte el Despacho que en el acápite notificaciones, se indica que el demandado NICOLAS DE LA CRUZ PICALÚA, propietario del establecimiento Finca “Los Cocos” tienen su domicilio en el sector de la Risotada, vía antigua Sabanagrande-Polonuevo, en el Departamento del Atlántico.

Así mismo, se señala que el demandante presto sus servicios en la Finca “Los Cocos” que se encuentra ubicada en el sector de la Risotada, vía antigua Sabanagrande-Polonuevo, en el Departamento del Atlántico

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto por el Art. 5° del C.P.T. y S.S., no es procedente asumir el conocimiento de las presentes diligencias, por carecer de competencia territorial en consecuencia se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **JOSÉ GREGORIO GARCÍA BERDUGO**, contra **NICOLAS DE LA CRUZ PICALÚA**, propietario del establecimiento Finca “Los Cocos.

SEGUNDO: Se dispone el envío del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de Barranquilla, en razón de su competencia, previas las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema de Gestión Judicial. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 13 de mayo de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0217** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JUAN CAMILO GUERRA MURCIA, identificado con C.C. No. 1.015.427.704 y T.P 306.852 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación del demandante. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento al numeral 4 ídem. Señale dirección de notificación del apoderado de la parte demandante. Incluya datos respectivos.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 6 ídem. Enlista pretensiones sin orden consecutivo (No 5 y ss). Enumere en debida forma.
4. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Enlista hechos sin orden consecutivo (Núm. 32 y ss). Enumere en debida forma.
5. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. En la petición de prueba testimonial, indique el objeto y precise los hechos que pretende probar, conforme el art. 212 CGP aplicable por integración normativa Art. 145 CPTSS.
6. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas No 6 se excluyen. Adecue en debida forma.
7. El escrito de demanda carece de firma de la apoderada. Suscriba.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
9. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0123 del 24 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Marcela Reyes Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00217-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 13 de mayo de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0218** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA, identificado con C.C. No. 80.218.657 y T.P 145.241 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CARLOS ARTURO CADENA CRUZ** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítense la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0123 del 24 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00218-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 13 de mayo de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0227** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JESÚS RAFAEL HERRERA CONTRERAS, identificado con C.C. No. 1.100.399.530 y T.P 301.396 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CESAR ANDRÉS CÁRDENAS SÁENZ** contra **WILSON ANTONIO PEÑA RODRÍGUEZ** y **LUZ HELENA SAENZ OSORIO**. Tramítense la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a los demandados por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el párrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 13 de mayo de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0228** con copias y anexos. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor JUAN PABLO BONILLA, identificado con C.C. No. 80.490.412 y T.P 145.364 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUAN CLIMACO HIO** contra la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** representada legalmente por el doctor SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ o quien haga sus veces, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o quien haga sus veces, **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** representada legalmente por el doctor JOSÉ GUILLERMO PEÑA GONZÁLEZ o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0122 del 23 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D. Reyes'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00228-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 13 de mayo de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0230** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor EDGAR ANTONIO MANTILLA ROJAS, identificado con C.C. No. 79.108.892 y T.P 164.222 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Indique la clase de proceso que pretende adelantar. Incluya acápite.
2. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en No 2 y 4 se excluyen. Adecue en debida forma.
3. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en tanto no se indica en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.
5. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0123 del 24 de noviembre de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Marcela Reyes Duque'.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

Proceso No 00230-21

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 13 de mayo de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0231** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor LUIS ÁNGEL ÁLVAREZ VANEGAS, identificado con C.C. No. 12.435.431 y T.P 144.412 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento al numeral 3 ídem. Señale dirección de notificación de la demandante y de cada una de las demandadas. Incluya datos respectivos.
2. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Allega documental que no relaciona. Incluya.
3. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p></p> <p>La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0123 del 24 de noviembre de 2021.</p> <p></p> <p>DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 13 de mayo de 2021, al Despacho, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-0232** con copias y anexos. Sírvase proveer


DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** al Doctor LEONARDO MAGNO AMAYA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 80.135.446 y T.P 170.721 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante. Revisado el líbello introductorio observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS y del artículo 5, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5 ídem. Precise en debida forma la clase de proceso que pretende adelantar.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 7 ídem. Enlista hechos sin orden consecutivo (Núm. 7 y ss). Enumere en debida forma.
3. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 8 ídem, enuncia conjunto normativo y razones de derecho sin indicar la relación que guardan entre sí ni integrar con fundamentos fácticos. Adecúe en un mismo acápite.
4. No da cumplimiento a lo establecido en Numeral 9 ídem. Relaciona documental que no aporta (No. 13 y 14). Aporte o excluya.
5. No da cumplimiento a lo previsto en inciso 2 del Artículo 25 A. Las pretensiones contenidas en No 5 y 7 se excluyen. Adecue en debida forma.
6. No da cumplimiento al numeral 4 Art. 26 ídem. Acredite existencia y representación legal de la demandada. Aporte certificado respectivo.
7. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Aporte constancia de entrega de envió de la copia de la demanda a la demandada de manera **simultánea** con la presentación de la misma, omisión que es causal de inadmisión.
8. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a lo que tiene que ver con el canal digital para notificar los testigos.
9. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Indique la forma como obtuvo el canal digital para las notificaciones de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes.

10. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, **sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación.**

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



Proceso No 00232-21

MS